

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1571/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolver la queja instaurada en contra del actor, al quedar acreditada la omisión de resolverla.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la queja. Rafaela Fuentes Rivas, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González presentaron queja ante la Comisión de Justicia, en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como en contra de Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán, misma que fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-GTO-048/19.

Los hechos motivo de la queja consistieron esencialmente en el daño patrimonial ocasionado a Morena, derivado de la multa que le impuso el Instituto Nacional Electoral¹, por irregularidades en la campaña para elegir Gobernador en el Estado de Guanajuato.

¹ En adelante INE.

2. Audiencia. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve², se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y se determinó que los alegatos de las partes se rendirían posteriormente.

El diecisiete de julio, la responsable emitió acuerdo donde se solicitó a las partes, que en un plazo de tres días remitieran sus alegatos.

3. Prórroga. El dos de septiembre el órgano de justicia partidaria responsable emitió acuerdo por medio del cual determinó dejar sin efectos la fecha límite para la emisión de la resolución de la queja y señalar una prórroga de quince días hábiles.

4. Demanda. El dieciséis de octubre, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja instaurada en su contra, dentro de los términos previstos en la normativa partidaria.

5. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se requirió al órgano responsable realizara el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la misma Ley.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación al rubro citado.

7. Informe. El veinticuatro de octubre, el órgano responsable presentó informe circunstanciado y constancias de trámite del medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

² En lo siguiente las fechas corresponden a la presente anualidad.

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como militante en su carácter de Consejero Nacional de MORENA³, para controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja instaurada en su contra.

La queja cuya omisión de resolver se controvierte puede tener como consecuencia jurídica la imposición de una sanción, entre ellas, la suspensión de los derechos partidarios del actor, de ahí que, si ostenta un cargo partidista de carácter nacional, la competencia corresponde a esta Sala Superior⁴.

II. Procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

³ Conforme a la copia simple presentada como anexo en la demanda del expediente SUP-JDC-1223/2019 en el que controvertió la omisión de resolver la queja que en este mismo asunto, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1156/2019, SUP-JDC-1199/2019 y SUP-JDC-1200/2019, promovidos por el propio actor en contra de la Comisión de Justicia.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable⁵.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia intrapartidaria.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues el actor es uno de los denunciados en la queja cuya omisión de resolver controvierte.

5. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

III. Estudio de fondo

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en resolver la queja instaurada en contra del actor, pues ha transcurrido en exceso el plazo establecido para tal efecto en la normativa partidista.

Justificación de la decisión

- **Marco normativo**

El derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e

⁵ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁶

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos.⁷ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,⁸ en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen la obligación de:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: (i) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se

⁶ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

⁸ Artículo 43, inciso e).

emitan de manera pronta y expedita; (ii) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, (iii) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y (iv) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

Al respecto debe tomarse en cuenta que, conforme al Estatuto del citado partido, existe un sistema de justicia partidaria con el fin, entre otras cuestiones, de resolver asuntos relacionados con el procedimiento de quejas y denuncias instaurados en contra de los dirigentes nacionales del instituto político.

El sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, que debe ser pronta, en tanto que, el Estatuto de MORENA establece en su artículo 54 plazos ciertos para la sustanciación y resolución del recurso de queja, respetando todas las formalidades del procedimiento.

El Estatuto regula de manera expresa el recurso de queja, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento de quejas y denuncias comienza con el escrito del promovente, en el que constará el nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinará sobre su admisión, y de ser procedente notificará al imputado para que rinda su contestación en plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes; que, de no ser posible, se hará el desahogo de pruebas y alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

- **La Comisión en cita deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.**

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el deber jurídico de analizar los requisitos de procedibilidad de las quejas y denuncias, a fin de hacer del conocimiento del denunciado, los hechos que se le atribuyen y quien lo acusa, para que dé contestación dentro de los siguientes cinco días.

Asimismo, se debe garantizar al denunciado su derecho a una adecuada defensa, para lo cual, dentro de los quince días siguientes a que se reciba la contestación, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Concluida ésta, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, pudiendo dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.

- **Caso concreto.**

El actor señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en resolver la queja interpuesta en su contra, dentro del expediente CNHJ-GTO-048/19 en el plazo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior porque los alegatos de las partes se rindieron el veintidós de julio, de ahí que los treinta días para resolver transcurrieron del veintitrés de julio al dos de septiembre.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio planteado.

En efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en resolver la queja promovida en contra del actor, en el plazo previsto en la normativa partidista.

Para evidenciar lo anterior es necesario precisar que como se advierte del informe circunstanciado que obra en autos, así como de las constancias del expediente SUP-JDC-1223/2019 que se invocan como hecho notorio⁹, se advierte, lo siguiente:

- **Queja.** En el mes de enero de dos mil diecinueve, Alma Edwignes Alcaraz Hernández, Rafaela Fuentes Rivas, Paola Quevedo Arreaga e Irene Amaranta Sotelo González presentaron queja ante la Comisión Justicia en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ahora actor, así como en contra de Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán por haber ocasionado daño patrimonial al partido derivado de la multa que le impuso el Instituto Nacional Electoral¹⁰, por irregularidades en la campaña para elegir Gobernador en el Estado de Guanajuato.
- **Admisión.** El treinta de enero se emitió acuerdo de admisión del recurso de queja radicado bajo el número de expediente CNHJ-GTO-048/19, se ordenó correr traslado a los demandados y se les concedió el término de cinco días para darle contestación.
- **Contestación.** El once de febrero, fueron recibidas vía electrónica las respuestas de los demandados y el catorce siguiente fueron presentadas ante la Comisión responsable.
- **Revocación de medida cautelar.** El veintiséis de abril, dentro del expediente TEEG-JPDC-04/2019, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió acuerdo de revocación de medida cautelar y restitución de derechos, por lo que la Comisión responsable llevó a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento respectivo.
- **Excitativa de justicia.** El veintinueve de mayo, el hoy actor, presentó escrito por correo electrónico y el treinta siguiente de

⁹ De conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de la tesis de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.** (PC.VII.L. 1 K. Plenos de Circuito. Décima Época, Materia Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, Pág. 2027)

¹⁰ En adelante INE.

manera física, por el que solicitó a la Comisión responsable la continuación del procedimiento de queja.

- **Audiencia.** El siete de junio, el órgano de justicia partidista, entre otras cuestiones: acordó los escritos de contestación de la queja, con las cuales mandó dar vista a las denunciantes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; tuvo por recibidas las respuestas a diversos oficios por los que había solicitado información a distintos órganos partidarios; proveyó sobre las pruebas de las partes; y, señaló el veintiuno de junio, para la celebración de la audiencia conciliatoria, de desahogo de pruebas y alegatos.
- En la fecha señalada, se celebró la audiencia en la que las partes decidieron no conciliar, se desahogaron las probanzas correspondientes, se admitieron pruebas supervenientes de la parte denunciante, con las que se precisó que en acuerdo diverso se daría vista a la parte demandada para que manifestaran lo que a su interés conviniera, hecho lo cual se señalaría término par la presentación de alegatos.
- **Alegatos.** El diecisiete de julio, la Comisión responsable tuvo por desahogada la vista con las pruebas supervenientes de la parte denunciante; concedió el término de tres días para la presentación de alegatos, transcurrido el cual se turnarían los autos para su resolución¹¹; se giró oficio a Ricardo Eduardo Bazán Rosales, a fin de que informara la ubicación de un vehículo que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al absolver posiciones en la audiencia respectiva, manifestó haberle entregado.
- **Prórroga.** El dos de septiembre (fecha límite para la resolución de la queja) el órgano responsable emitió acuerdo por medio del cual determinó dejar sin efectos la fecha límite para la emisión de la resolución de la queja y señalar una prórroga de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva para emitirla.

¹¹ El dictado de la resolución tendría como fecha límite el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

SUP-JDC-1571/2019

Lo anterior, con la finalidad de realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de pruebas, así como de las constancias que obran en autos, en tal virtud y dada la voluminosidad del expediente, esta Comisión Nacional señala que la emisión de la resolución del expediente citado al rubro se prorrogará por un término de 15 días hábiles, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes.

Dicho acuerdo fue notificado al ahora actor por correo electrónico, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro siguiente

Cabe destacar que el actor no hace referencia en su demanda a la prórroga dictada por el órgano partidista, sin embargo, éste exhibió copia certificada del acuerdo y de la notificación al actor que se envió a dos correos electrónicos señalando como destinatario al actor: in_these_arms_1@hotmail.com y ernesto.prieto@congresogto.gob.mx.

Entre las constancias remitidas por el órgano responsable en el expediente SUP-JDC-1223/2019 relativas a la queja cuya omisión de resolver se controvierte en este juicio, no se encuentra el escrito de denuncia ni contestación, por lo que no se cuenta con elementos para establecer si dichos correos electrónicos fueron señalados por el ahora actor, en su carácter de denunciado, para recibir notificaciones.

Sin embargo, el segundo de ellos es el que aparece en la página oficial del Congreso del Estado de Guanajuato (<https://www.congresogto.gob.mx/diputados/80>) como medio de contacto con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de diputado de dicha entidad federativa, con lo que se obtiene un indicio de que se le remitió el acuerdo de prórroga¹², por lo que la nueva fecha límite fijada por la propia

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR

responsable para emitir la resolución respectiva sería el veintiséis de septiembre¹³, como se explica gráficamente a continuación.

SEPTIEMBRE DE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 Acuerdo de prórroga	3	4 Notificación del acuerdo	5 Día 1 del plazo	6 Día 2 del plazo	7
8	9 Día 3 del plazo	10 Día 4 del plazo	11 Día 5 del plazo	12 Día 6 del plazo	13 Día 7 del plazo	14
15	16 Inhábil ¹⁴	17 Día 8 del plazo	18 Día 9 del plazo	19 Día 10 del plazo	20 Día 11 del plazo	21
22	23 Día 12 del plazo	24 Día 13 del plazo	25 Día 14 del plazo	26 Día 15 del plazo	27	28
29	30					

Ahora bien, en su informe circunstanciado se limita a señalar el referido acuerdo de prórroga, pero omite hacer referencia a actuaciones o diligencias pendientes de desahogar.

ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

¹³ El cómputo del plazo no toma en cuenta los días sábados y domingos, tomando en cuenta que el asunto intrapartidista no guarda relación con algún proceso electivo.

¹⁴ De conformidad con el artículo 74 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, está acreditado que aun tomando en cuenta la prórroga dictada por el órgano responsable, éste ha excedido el plazo con que contaba para resolver la queja.

Con ello, se actualiza la violación alegada por el actor en relación al incumplimiento de lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del principio de justicia pronta establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, si bien han existido actuaciones en el procedimiento de queja, lo cierto es que ésta no se ha resuelto y el plazo que la normativa impone para ello ya transcurrió, sin que se encuentre justificación alguna para que no se hubiera dictado, tomando en cuenta que, conforme a las actuaciones descritas, no hace falta el desahogo de alguna probanza o diligencia para la emisión de la sentencia correspondiente.

En este contexto, el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de resolver de manera pronta el procedimiento de queja, porque ha transcurrido en exceso el plazo para resolver, sin que se encuentre justificada la excesiva dilación.

Efectos

Al quedar acreditada la omisión de resolver la queja identificada con la clave **CNHJ-GTO-048/19**, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resuelva la mencionada queja dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que le sea notificada la presente resolución

Lo anterior, en consideración a que el actor manifiesta que la determinación que dicha Comisión emita en el caso puede, eventualmente, generar la suspensión de sus derechos partidarios, mismos que pretende ejercer en las diversas asambleas que se están

realizando con motivo de la convocatoria al Congreso Nacional Ordinario de MORENA y que, conforme a su domicilio, le correspondería participar en la que se celebrará el próximo diez de noviembre.

Hecho lo cual, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata e **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión del enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolver la queja identificada con la clave **CNHJ-GTO-048/19**, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE